H.T N° 2019-I01-016340

Lima, 28 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00928-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3169-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-

GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO Y

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00658-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 8 al 27 de setiembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Moquegua) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "puesto de venta de combustible-grifo" de titularidad de la Municipalidad Provincial de Ilo (en adelante, el administrado) ubicado en Pampa Inalámbrica Sector H-I, Lote 1, del distrito y provincia de Ilo y departamento de Moquegua. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Carta Nº 013-2017-OEFA/OD MOQUEGUA² del 12 de septiembre de 2017, notificado al administrado el 13 de setiembre de 2017³ (en adelante Carta de Supervisión)
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/ODES MOQUEGUA⁴ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0331-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 1 de abril de 2019, notificada al administrado el 11 de abril de 2019⁷ (en adelante,

Mediante Cédula N° 1000-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0331-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20154491873.

Páginas 7 a 8 del archivo digital PDF denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ 039_2018_OEFA_ODES_MOQUEGUA_- MPI" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Página 7 del archivo digital PDF denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_ 039_2018_OEFA_ODES_MOQUEGUA_-_MPI" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 6 del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente. El administrado habría cometido las supuestas infracciones:
"Hallazgo N° 1: La Municipalidad Provincial de llo, no habría realizado el monitoreo de la calidad ambiental de aire,
correspondiente al periodo 2017, en los parámetros aprobados en su instrumento de gestión ambiental."

⁶ Folios 8 al 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 13 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
- Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00658-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- II.1. Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional
- 6. El hecho imputado № 1 del presente PAS, se encuentran en el ámbito de aplicación del Artículo 19 de la Ley № 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), por lo que para su análisis corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley № 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 7. En ese sentido, se verifica que dicha infracción es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias9, de acreditarse la existencia de

Persona que firma la cédula de notificación: Libia Gonza Quispe.

DNI: 77501804

Escrito ingresado con registro Nº 049750. Folio 14 al 143 del Expediente.

Fecha y hora: 11 de abril de 2019 / 08:46 p.m. Relación con el destinatario: trabajadora.

DNI. 77301604

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

infracción administrativa respecto de una de ellas o ambas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

- 9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 10. Asimismo, el Artículo 249¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 11. Por ende, para el análisis de la infracción Nº 2 imputada en el presente PAS detectada después del 13 de julio de 2017, luego de la pérdida de vigencia de la Ley Nº 30230, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG, el RPAS, así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado respecto del hecho imputado Nº 2, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado Nº 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- III.2. Hecho imputado Nº 2: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD Moquegua recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al periodo 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- Es por ello que, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral, inicio un PAS contra el administrado, por los hechos imputado N° 1 y 2 detallados anteriormente, toda vez que dichas conductas estarían previstas como infracciones administrativas en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 049-2013-OEFA/CD.
- No obstante, de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional San Martín, mediante Resolución Directoral N° 025-2009/DREM.M13 de fecha 06 de mayo de 2009 y sustentada en los Informes Nº 010-2009-LAS/UAA/DREM.M¹⁴ y Nº 017-2009-LAS/UAA/DREM¹⁵, se verifica que el

INFORME Nº 010-2009-LAS/UAA/DREM.

"VI. CONCLUSIONES

Observación 03

Presentar un cronograma de monitoreo de aire y aqua, especificando una frecuencia trimestral.

Observación 06

El titular deberá asumir el compromiso de realizar monitoreos de emisiones con frecuencia trimestral; y semestral en los puntos

INFORME Nº 017-2009-LAS/UAA/DREM.

"IV. DESCRIPCIÓN

b) Programa de Monitoreo

El titular indica que se ha programado un monitoreo de calidad de aire de emisiones gaseosas y monitoreo de ruido, en forma anual.

¹² Folio 5 (reverso) del Expediente. El administrado habría cometido las supuestas infracciones: "Hallazgo N° 1: La Municipalidad Provincial de llo, no habría realizado el monitoreo de la calidad ambiental de aire, correspondiente al periodo 2017, en los parámetros aprobados en su instrumento de gestión ambiental.

¹³ Páginas 17 y 18 del archivo PDF denominado "Anexo_del_Informe_de_Supervision_039_2018_OEFA_ODES_MOQUEGUA_-_MPI", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 7 del Expediente.

Página 26 del del archivo PDF denominado "Anexo del Informe de Supervision 039 2018 OEFA ODES MOQUEGUA -MPI", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 7 del Expediente.

Página 39 y 41 del del archivo PDF denominado "Anexo_del_Informe_de_Supervision_039_2018_OEFA_ODES_MOQUEGUA_-_MPI", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 7 del Expediente.

administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una **frecuencia anual**¹⁶.

- 16. Ahora bien, habiendo identificado la frecuencia que le correspondía al administrado para realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire (durante el periodo supervisado), se advierte que este tenía hasta el 31 de diciembre de 2017 para realizar el monitoreo de calidad de aire; y, en consecuencia hasta el último día hábil del mes de enero de 2018 para presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire del periodo 2017; siendo que a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2017 (del 8 al 27 de setiembre de 2017), no se habría configurado infracción administrativa, dado que el administrado aún se encontraba dentro del plazo para presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire del periodo 2017.
- 17. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷.
- 18. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso, las conductas materia de análisis no debieron de configurarse como infracciones imputadas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

Como parte de las actividades de protección del medio ambiente, se ha programado un Monitoreo de Calidad de aire, Emisiones Gaseosas y Monitoreo de Ruido al año"

Página 39 del del archivo PDF denominado "Anexo_del_Informe_de_Supervision_039_2018_OEFA_ODES_MOQUEGUA_-_MPI", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 7 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

Página 21 del del archivo PDF denominado "Anexo_del_Informe_de_Supervision_039_2018_OEFA_ODES_MOQUEGUA_ _MPI", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 7 del Expediente.

[&]quot;PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

^{1.6} Programa de Monitoreo

^(...)

^{6.1} La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0331-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.</u>

Artículo 2º.- Informar a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/capd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01519677"

